

**AFLR**

**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE (COMERCIAL)**

**RADICADO: 2020-00227-00**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este Despacho el memorial aportado por la apoderada judicial demandante, donde se pronuncia al requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto de fecha 24/06/2021, aduciendo que desconoce si el demandado MURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA ha fallecido, por lo que refiere, tal situación deberá ser puesta en conocimiento del Despacho por parte del apoderado que lo representa en esta causa judicial.

Del estudio del expediente se tiene que existen dos aspectos procesales relevantes, el primero de ellos, se deriva de que el apoderado de la activa ha señalado expresamente que los demandados hicieron entrega del inmueble el 13 de noviembre de 2020, lo que daría lugar a proferir la sentencia que en derecho corresponda, como quiera que se ha cumplido con los fines de la acción restitutiva. No obstante, advierte el Despacho que la parte demandante en el acápite de pretensiones interpone esta acción judicial bajo la motivación adicional a la restitución del inmueble que fuere objeto de contrato de arrendamiento, para que se condene a los demandados al pago de la clausula penal, equivalente a la suma de \$19.848.000, correspondiente a tres cánones de arrendamiento.

El segundo de los aspectos advertidos por el juzgado se desprende de lo requerido mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021, relativo al posible fallecimiento de uno de los demandados. Al respecto se tiene que, el artículo 68 del estatuto procesal decanta, *“... Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*.

Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita, no obstante el Despacho no tiene certeza sobre la situación ilustrada respecto del demandado LACHARME PARADA, y como quiera que, la presente demanda en sus pretensiones comporta condenas accesorias a la restitución del inmueble, resulta imperiosa la concurrencia de la totalidad de las partes, ya sea por conducto propio o a través de la figura de la sucesión procesal, con todo y ello, a pesar de que las mismas se encuentren representadas judicialmente por medio de apoderado reconocido dentro del proceso, la norma es clara y en aras de enaltecer los presupuestos procesales y evitar futuras nulidades, previendo que hay solicitud de condenas accesorias, se tiene que deberá aplicarse lo relativo a la sucesión procesal, de verificarse el fallecimiento de uno de los litigantes, y que ello, habilite continuar al proceso con las personas que deban ser convocadas para tal caso.

Finalmente y en virtud de que el apoderado demandante aduce desconocer sobre lo requerido por el Juzgado, aspecto que si bien es entendible, en todo caso es una carga imperiosa en aras de concluir esta causa judicial, pues deben estar presentes todos los presupuestos procesales para proferir sentencia se hace necesario REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva aportar a este proceso el certificado o registro civil de defunción del señor MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.241.957.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

REQUIERASE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación recibida, se sirvan allegar a este proceso confirmen el fallecimiento del demandado MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA quien se identificó con C.C 79.241.957, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa. En caso afirmativo deberán allegar el respectivo Certificado o Registro Civil de Defunción.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**